REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Audiencia de Juzgamiento Nº 332 **Expediente 76001410500320170024501**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.) del día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 332

Santiago de Cali (V), noviembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

El señor **ASCLEPIADES SEGUNDO COTES BARROS,** identificado con la cédula de ciudadanía 17.800.813, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en su mesada pensional, por razón de su cónyuge a cargo HIMERA JUDITH MENDONZA MENGUAL, retroactivo a la fecha de causación de la pensión de vejez, 1º de enero de 2012, con la respectiva indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 174, el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones reclamadas, fundamentándose en que el actor no tiene derecho a su reconocimiento, por cuanto la pensión fue concedida conforme a la Ley 71 de 1988, además que, según los lineamientos esbozados en la

Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, los incrementos pensionales fueron afectados por derogatoria orgánica, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si el demandante en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, incremento establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que la juez a quo absolvió de las pretensiones de la demanda considerando que al accionante no le asiste el derecho por cuanto su pensión fue reconocida conforme a la Ley 71 de 1988, normatividad que no contempla los incrementos pensionales, además que su reconocimiento se efectuó después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación proferida el 28 de marzo de 2019, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por personas a cargo fueron afectados por derogatoria orgánica.

Revisado el acervo probatorio documental se extrae que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al actor no se efectuó conforme a las normas y requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no obstante que se le reconoció como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero para conceder el derecho pensional, la entidad accionada aplicó lo establecido en la Ley 71 de 1988, por lo cual, el actor no es beneficiario de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del citado Acuerdo.

De otro lado, respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es pertinente anotar, que la Honorable Corte Constitucional, dictó la sentencia de reemplazo SU - 140 del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, a la Sentencia SU-310 de 2017, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, en la cual expuso lo siguiente:

> "**De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para**

aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución".

Conforme a lo anterior, las pretensiones reclamadas por la parte actora, no están llamadas a prosperar, tal y como lo concluyó la Juez A Quo.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V),** Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V A

1.-CONFIRMAR la sentencia número 174, del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

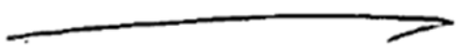

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO